



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-051/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-051/2021-P-1.

RECURRENTE: C. ***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-051/2021-P-1**, interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco), por conducto de la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, dictado dentro del expediente número **070/2019-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos pertenecientes a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), señalando como actos impugnados los siguientes:

“1.- LO ORDENADO EN EL OFICIO NÚMERO ***** (SIC) DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2018 Y QUE ME FUE NOTIFICADO HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. Anexando copia del mismo.

2. ASI(SIC) COMO LO ORDENADO EN EL OFICIO ***** DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y QUE ME FUE NOTIFICADO

HASTA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. Anexando copia del mismo.”

2.- A través del auto emitido el **siete de febrero de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **070/2019-S-3**, previno a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara de manera clara el acto que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, quedando apercibida que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la demanda.

3.- Con el auto de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, la Sala instructora dio cuenta del escrito relativo al desahogo de requerimiento presentado por la actora el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, estimó que ésta no acreditó con algún medio de prueba que las autoridades demandadas hayan atentado contra su interés legítimo, razón por la cual, determinó la improcedencia y sobreseimiento(sic) de la demanda.

2

4.- Inconforme con el auto antes referido, mediante escrito presentado el **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, la ciudadana ***** interpuso recurso de reclamación; recurso que, admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-174/2019-P-1**, se resolvió mediante sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, en la cual se determinó revocar el auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve y se ordenó a la Sala de origen para que en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél que surtiera efectos la notificación del auto en el que se declarara la firmeza de esa sentencia, admitiera la demanda presentada por la ciudadana ***** y proveyera lo conducente, en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

5.- En el acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley.

6. A través del acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-051/2021-P-1

Transparencia, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco), por conducto de la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaria, dando contestación a la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Inconforme con la determinación anterior, en la cual se tuvo por contestada la demanda, mediante escrito presentado el **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, la ciudadana *****¹, parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

8.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

9.- En distinto proveído de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco), por conducto de la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría.

4

Así también se desprende de autos (foja 95 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el **diez de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, último párrafo, transcurrió del **doce al diecinueve de marzo de dos mil veinte**³, y si el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho plazo los días catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y del Acuerdo General S-S-001/2020, emitido por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.

congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la actora ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que la Sala Unitaria, al reconocerle la personalidad a la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), sin adjuntar algún documento legal que la acredite como representante legal o mandataria de dicha secretaría, violenta su garantía al debido proceso, pues del oficio que anexa a la contestación, sólo se advierte que se trata de una prórroga de nombramiento, lo cual no se puede tener como una delegación de representación o de mandatario, con capacidad y aptitud para comparecer de manera legal, a nombre de la citada autoridad, como lo exige el artículo 53, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que el instructor es omiso en aclarar a qué autoridades enjuiciadas tuvo por contestada la demanda, toda vez que las autoridades emplazadas fueron el Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todas adscritas a la Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), y en el párrafo segundo del punto primero sólo se limitó a decir que se tenía por contestada en tiempo y forma la demanda por las autoridades en cita, sin especificar de manera clara y precisa a qué autoridades se refiere, o, si por la persona que compareció a juicio, tuvo por contestada la demanda a las tres autoridades emplazadas.

5

Por su parte, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvieron que se debe desechar el presente recurso por infundado e inoperante, toda vez que la actuación de la persona que en su momento dio contestación a la demanda como Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, se encuentra apegada a derecho y con las atribuciones que le confiere el artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, además, basta con mencionar el fundamento con el que comparece en representación de la autoridades, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su representación dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados**, y por otra, **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **070/2019-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, del cual se puede obtener, en la parte que nos interesa, que la **Tercera Sala Unitaria** en el juicio de origen **070/2019-S-3**, en el primer punto, dio cuenta del oficio presentado el día trece de enero de dos mil veinte, en el que **la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco)**, formuló contestación a la demanda, en representación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco) y, en tales términos, se tuvo por contestada la demanda dentro del plazo concedido, en términos de su oficio; mismo que para una mejor comprensión, se inserta a continuación la primera hoja del citado oficio:

6

 GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	MOVILIDAD SECRETARÍA DE MOVILIDAD	JURÍDICO COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	UAJ UNIDAD DE APOYO JURÍDICO
--	---	--	--

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EXP. NUM: 070/2019-S-3

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

13 ENE 2020

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y/O OTROS.

TERCERA SALA UNITARIA
LIC. ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.
MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E.

Lic. [REDACTED] Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco; señalando como [REDACTED]

debidamente acreditadas en el libro de registro de la Secretaría General de Acuerdo de ese H. Tribunal, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 37, 49, 51, 52, 53 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 11, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Movilidad), vengo a dar contestación a la infundada y temeraria demanda promovida por la C. [REDACTED] en nombre y representación de la Secretaría de Movilidad, negándola desde este momento, en todos sus términos, pues no le asiste derecho y razón alguna, para interponer el presente juicio, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado; procediendo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Oponemos al presente juicio Contencioso Administrativo las Excepciones y Defensas en términos de los artículos 51 de la Ley de Justicia Administrativa Para el Estado de Tabasco, 64, 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado supletoriamente, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento en términos de los artículos 40, fracciones VI, VII y XII y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, de la siguiente manera:

1



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-051/2021-P-1

De la digitalización anterior, se advierte que la compareciente adujo tener la calidad de Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco), asimismo, en el segundo párrafo, señaló que daba contestación a la demanda en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad), de conformidad con los artículos 37, 49, 51, 52, 53 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad).

En este sentido, por un lado, deviene **fundado** el agravio de la recurrente en el que refiere que la **Tercera** Sala Unitaria fue omisa en especificar de manera clara y precisa a qué autoridades tuvo por contestada la demanda, o, si por la persona que compareció a juicio, tuvo por contestada la demanda a todas las autoridades emplazadas; toda vez que de la lectura integral que se realiza al acuerdo recurrido se puede advertir que el instructor se concretó a manifestar literalmente, en el segundo párrafo del punto primero del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte que: “...*con fundamento en los artículos 51 y 53 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda por las autoridades en cita...*”, sin mencionar con anterioridad a qué autoridades se refería, sin embargo, ello es **insuficiente** para poder revocar el acuerdo recurrido, ya que lo cierto es que del oficio de contestación a la demanda se advierte que la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), compareció en representación de la Secretaría Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaria de Movilidad), lo que implica la representación de todas las autoridades que integren la citada secretaría, como más adelante se analizará.

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tales efectos disponen los artículos 37, fracción II, inciso a), 49, 51 y 53, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente,

relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

(...)

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

8 a) **Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario **mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

(...)"

(Énfasis añadido)

9

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la Administración Pública Estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado;** **ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;** **iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne.**

Por otra parte, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación al momento de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación. Igualmente, que **tratándose de la representación de las autoridades, está corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la**

normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer curso que presenten.

Asimismo, se obtiene que la contestación a la demanda puede formularse por las autoridades que sean señaladas como demandadas, por ser las emisoras de los actos, o bien, en representación de éstas, por las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones orgánicas de la dependencia, ente u órgano, además, que al tratarse de autoridades actuando como partes demandadas dentro del juicio contencioso administrativo, se debe prescindir del requerimiento de adjuntar a su contestación algún documento con el que acredite su personalidad, salvo que sean mandatarios a los que se les hubiere delegado su representación, supuesto en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que estos últimos no actúan como autoridad ni cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera.

10 Ahora bien, de la contestación a la demanda, efectuada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), en representación de las autoridades demandadas, se puede apreciar que ésta invocó como fundamento en torno a sus facultades, entre otros, el artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco); no obstante, con independencia de la fundamentación invocada en el oficio de contestación a la demanda, es preciso traer a colación de manera complementaria, el contenido de los artículos 25, 26 y 45, fracciones VII y XII, Transitorios Quinto y Décimo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como de los diversos 1, 4, 6 y 12, fracción I, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“Artículo 25.- Al frente de cada Dependencia habrá un titular, designado por el Gobernador en los términos de la legislación respectiva. Se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental, y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Éstos tendrán las

atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos y las que les asignen el Gobernador y el titular de la dependencia o unidad de su adscripción.

En la organización y funcionamiento de las estructuras, programas, sistemas y recursos de las unidades, dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal a cargo del Poder Ejecutivo, se otorgará prioridad al desempeño de las funciones sustantivas.

El Gobernador dispondrá la instrumentación de un Tabulador General de Remuneraciones, aplicable a todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, para racionalizar y sistematizar los respectivos esquemas de remuneraciones y prestaciones, que estarán en correlación con la disponibilidad presupuestal y las responsabilidades, actividades y requisitos inherentes a las funciones a desempeñar por aquéllos.

(...)

Artículo 26.- El Titular del Poder Ejecutivo designará al Coordinador General de Asuntos Jurídicos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se apoyará de los servidores públicos que se determinen en correspondencia a lo señalado en el Artículo que antecede.

(...)

Artículo 45.- A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Nombrar y remover en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a esta Coordinación, así como coordinar sus actividades;

(...)

XII. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado;

(...)

TRANSITORIOS

(...)

QUINTO.- Los Titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos que se crean por mandamiento de esta Ley y que realizarán sus funciones en las Dependencias y Entidades, tendrán las mismas facultades con las que cuentan actualmente los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en tanto se publique los reglamentos correspondientes.

(...)

DÉCIMO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga. De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias.

(...)"

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco)

“Artículo 1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes como dependencia del Poder Ejecutivo tiene a su cargo las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios vigentes, que en el ámbito de su competencia estén relacionados con el sector de Comunicaciones y Transportes en la Entidad. Asimismo, este Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y definir las atribuciones de las unidades administrativas que conforman la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

(...)

Artículo 4. Para el estudio, planeación, despacho y ejercicio de las funciones de los asuntos de su competencia, el Secretario contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Secretario.
 - 1.1. Secretaría Particular.
 - 1.2. Unidad de Apoyo Ejecutivo.
 - 1.3. Dirección General de Administración.
 - 1.4. Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.
 - 1.4.1. Dirección de Asuntos Jurídicos.
 - 1.5. Dirección de Movilidad Sustentable.
 - 1.6. Dirección de Normatividad.
 - 1.7. Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación.
 - 1.8. Dirección de Apoyo Técnico.
 - 1.9. Dirección de Atención Ciudadana.
 - 1.10. Dirección de Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes.
 - 1.11. Dirección de Planeación.
2. Subsecretaría de Comunicaciones.
 - 2.1. Dirección para el Desarrollo de la Infraestructura.
3. Dirección General Técnica.
 - 3.1. Dirección de Estudios y Proyectos.
4. Dirección General Operativa.
 - 4.1. Dirección Operativa.
5. Subsecretaría de Transportes.
 - 5.1. Dirección General de Transportes.
 - 5.1.1. Dirección de Capacitación para el Transporte Público.

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-051/2021-P-1

Artículo 6. Las unidades administrativas de la Secretaría, estarán integradas por el personal directivo, administrativo, técnico y de apoyo que el servicio requiera, de acuerdo a las necesidades y a su presupuesto autorizado.

(...)

Artículo 11. La Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Secretario ante autoridades federales, estatales o municipales en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se requiera su intervención, en términos de la legislación aplicable;

(...)

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Por instrucciones de su superior inmediato y en los casos que sea necesario representar a los servidores públicos de la Secretaría ante autoridades federales, estatales o municipales en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se requiera su intervención, en términos de la legislación aplicable;

(...)"

13

De la interpretación sistemática a las partes conducentes de los preceptos previamente transcritos, se obtiene que en cada secretaría habrá a cargo un titular y que éste, a su vez, se auxiliará de los coordinadores, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y, demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales, mismo que tendrán las atribuciones que se señalen en dichos ordenamientos.

Igualmente, se observa que, conforme a la nueva organización del Poder Ejecutivo del Estado, las unidades jurídicas se concentran en una **Coordinación General**, y a su vez, **las dependencias centralizadas contarán con un titular de la Unidad de Apoyo Jurídico adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos el Estado, al cual se le atribuyó las anteriores facultades que tenían los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las diferentes dependencias que integran la Administración Pública Estatal;** ello hasta en tanto no se expidan los reglamentos que regulen el actuar de dichos titulares.

Asimismo, que el **Coordinador General de Asuntos Jurídicos, para el despacho de los asuntos de su competencia**, entre estos, el de fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los juicios que sean parte, **se apoyará de los servidores públicos que determine, por lo que para ello puede** nombrar y remover, en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, **a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), que es el ordenamiento orgánico de dicha secretaría, dispone que al frente de cada subsecretaría, coordinación, dirección general, o unidad administrativa habrá un responsable de su funcionamiento, y que la Unidad de Apoyo Jurídico será el órgano de consulta y representación legal de la secretaría, siendo que, entre otras atribuciones, le corresponde representar al Secretario ante autoridades federales, estatales o municipales en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se requiera su intervención, asimismo, a **todos los servidores públicos adscritos a dicha secretaría**, en el entendido que las facultades conferidas a las unidades administrativas (Dirección de Asuntos Jurídicos), ahora las poseen las unidades de apoyo jurídico, adscritas a cada una de las dependencias, respectivamente.

14

Trasladado todo lo anterior al caso en concreto, se tiene que si en el juicio de origen se emplazó como autoridades demandadas al Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), y, al momento de contestar la demanda, compareció la **Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco)**, en representación de dicha secretaría y en la especie, al titular de la citada Unidad de Apoyo Jurídico adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, se le encargó la defensa jurídica de la referida dependencia y, por ende, de todas sus autoridades, conforme a los preceptos legales antes invocados; en consecuencia, se estima que tal facultad le otorga la personalidad para comparecer a juicio contencioso administrativo en

representación de todas las autoridades demandadas (Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), por lo tanto, se tiene que fue legal la determinación de la Sala *a quo* de tener por reconocida la personalidad y por contestada la demanda a la autoridades enjuiciadas, pues de conformidad con los preceptos antes analizados, la **Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco**, servidor público que suscribió el oficio contestatorio, sí contaba con la atribución para formular la contestación a la demanda **en representación de las autoridades enjuiciadas**, esto porque **los ordenamientos legales referidos le confieren la facultad para representarla jurídicamente**, de ahí en parte lo **infundado** por insuficiente de los argumentos de reclamación.

Ello es así, ya que si bien los preceptos mencionan la representación del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad), lo cierto es que también lo hacen en cuanto a todos sus servidores públicos adscritos a la referida secretaría, por tanto, la Dirección General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, al estar adscritos a la misma, es razonable que su representación recaiga en la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, ya que considerar lo contrario, haría ineficaz el fin con el que fue designado, en el entendido que las facultades conferidas a las unidades administrativas (Dirección de Asuntos Jurídicos), ahora las poseen las unidades de apoyo jurídico, adscritas a cada una de las dependencias, respectivamente; y que además la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la que depende el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, puede fungir como representante de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda en representación de las autoridades demandadas, ya que en atención a los diversos 6, 49 y 53,

fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”.

Asimismo, se enfatiza que para satisfacer la acreditación de la personalidad ante el juicio contencioso administrativo, cuando se comparece en calidad de representante de las autoridades señaladas como demandadas (por ser las emisoras, ordenadoras u ejecutoras de los actos) y se trate de las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, basta con que exista un precepto legal que les confiera la facultad para ello, eso de acuerdo a las disposiciones orgánicas de la dependencia, ente u órgano; en el entendido que si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas, reiterándose lo **infundado** del agravio en estudio.

16 Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **PC.III.A. J/67 A (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de dos mil diecinueve, tomo II, página 1936, registro 2019270, que es del rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS. De la interpretación sistemática del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracción II, inciso e), 75, fracciones XII y XXII, último párrafo, 78, fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho Instituto carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, pues no tiene facultad alguna para hacerse cargo de su defensa jurídica, porque al tenor de los preceptos legales citados, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; además, las propias normas prevén las facultades de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, especialmente la de velar por la defensa contenciosa en los asuntos que puedan afectar sus intereses, al disponer expresamente que el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, del Delegado, del Subdelegado, de las Oficinas para Cobro del Instituto y de las demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad

administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal mencionado y podrá interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión contra sentencias y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoyan la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2**, **V-TASR-XXX-720** y **III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.- En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación.”

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina

que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)”

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.”

18

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en el caso no resultaba indispensable que la autoridad compareciente Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), en representación de las autoridades enjuiciadas, exhibiera con su contestación el nombramiento otorgado a su favor o que cumpliera con ciertos requisitos de legalidad, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, como antes se ha analizado, son facultades reglamentarias, como en la especie se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **VIII.1o.7 A y P. XLVIII/2005**, emitidas por el Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos

II y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, registros 202686 y 176631, páginas 409 y 5, que se transcriben a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

19

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción

esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

(Énfasis añadido)

20 Ahora bien, no es óbice a la anterior determinación que quien formalmente suscribió el oficio de contestación a la demanda, haya sido la “Encargada de Despacho” de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), toda vez que dicha persona contaba con las funciones y facultades del titular de dicho cargo, ya que la misma fue designada por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 45, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco⁴, para suplirle provisionalmente, por razones de licencia médica del titular del área.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **XII.2o.J/18**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, julio de dos mil cinco, tomo XXII, página 1294, registro 177806, que es del rubro y texto siguientes:

“SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO. SÓLO ESTÁ AUTORIZADO PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DEL FUNCIONARIO A QUIEN SUSTITUYE, DURANTE EL PERIODO QUE MEDIE ENTRE EL INICIO Y LA CONCLUSIÓN DE SU AUSENCIA.
Las facultades otorgadas por el Consejo de la Judicatura Federal a un secretario encargado del despacho, en los

⁴ **Artículo 45.-** A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Nombrar y remover en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a esta Coordinación, así como coordinar sus actividades:

(...)

(Énfasis añadido)

términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que sustituya al titular correspondiente en sus ausencias temporales, no lo autoriza más que a ejercer la suma de atribuciones del funcionario a quien sustituye, únicamente durante el periodo que media entre el inicio y la conclusión de su ausencia, de tal suerte que el discernimiento del cargo así otorgado por el consejo no puede conducir al secretario a asumir el cumplimiento de las obligaciones y derechos que el Juez sustituido haya dejado de ejercer durante el tiempo en que estuvo al frente de sus oficinas, ni mucho menos, las que en lo futuro le correspondan, por más que las ejecute durante el tiempo en que funge o fungió como encargado del despacho.”

(Énfasis añadido)

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **070/2019-S-3**, en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario, Director General y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal.

21

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados**, y por otra, **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **070/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-051/2021-P-1** y del juicio **070/2019-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

22

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-051/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

INLO

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -

.....